



INTERNATIONALER  
VERBAND  
ZUM SCHUTZ VON  
PFLANZENZÜCHTUNGEN  
  
GENÈVE, SCHWEIZ

UNION INTERNATIONALE  
POUR LA PROTECTION  
DES OBTENTIONS  
VÉGÉTALES  
  
GENÈVE, SUISSE

UNIÓN INTERNACIONAL  
PARA LA PROTECCIÓN  
DE LAS OBTENCIONES  
VEGETALES  
  
GINEBRA, SUIZA

INTERNATIONAL UNION  
FOR THE PROTECTION  
OF NEW VARIETIES  
OF PLANTS  
  
GENEVA, SWITZERLAND

POSTURA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS  
OBTENCIONES VEGETALES (UPOV) SOBRE LA DECISIÓN VI/5 DE LA  
CONFERENCIA DE LAS PARTES DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD  
BIOLÓGICA (CDB)

*comunicada a la Secretaría del CDB*

adoptada por el Consejo

el 11 de abril de 2003

**34, chemin des Colombettes - CH-1211 Genève 20 - ☎ (+41-22) 338 91 11 - Fax: (+41-22) 733 03 36  
E-mail: [upov.mail@wipo.int](mailto:upov.mail@wipo.int) - Internet: <http://www.upov.int>**

### Antecedentes

*El presente documento sustituye al memorando sobre las tecnologías de restricción del uso genético (GURTs) preparado por la Oficina de la Unión y enviado al CDB con fecha 10 de enero de 2003 (en inglés únicamente).*

*En su Decisión VI/5, adoptada durante su sexta sesión celebrada en La Haya, en abril de 2002, la Conferencia de las Partes en el CDB invitó a la UPOV a que examinara, en el contexto de su labor, las repercusiones específicas de las tecnologías de restricción de usos genéticos (GURTs) en la propiedad intelectual, particularmente respecto de las comunidades indígenas y locales, y que siguiera estudiando sus repercusiones potenciales en los pequeños agricultores, las comunidades indígenas y locales y los derechos de los agricultores. Asimismo se invitó a la UPOV a que estudiara la aplicabilidad de los mecanismos jurídicos existentes, o la necesidad de desarrollar nuevos mecanismos de esa índole, para abordar la aplicación de las GURTs.*

*Hasta la fecha, la UPOV no ha efectuado un examen sustancial, en el contexto de su labor o en otro contexto, de las repercusiones de las GURTs en la propiedad intelectual definidas en la Decisión mencionada. No obstante, la UPOV desearía aprovechar la oportunidad de esta invitación para comentar sobre la necesidad que tienen los obtentores de contar con un sistema de protección que les permita recuperar sus inversiones y beneficiarse de incentivos para poder continuar sus actividades de fitomejoramiento. A este respecto, la UPOV ha observado que el Convenio de la UPOV prevé un sistema eficaz y bien equilibrado de protección de las obtenciones que salvaguarda los intereses de los obtentores. Si cuentan con sistemas eficaces de protección, los obtentores no tienen por qué depender de otros sistemas de protección.*

*Con respecto a las variedades que contienen tecnologías de restricción de usos genéticos, cabe recalcar que derechos de obtentor pueden concederse a esas variedades si cumplen con las condiciones necesarias.*

### Resumen

*Los obtentores necesitan recuperar sus inversiones y contar con incentivos que les permitan continuar sus actividades de fitomejoramiento. La introducción de un marco jurídico en virtud del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV) constituye un enfoque adecuado para fomentar las actividades de obtención de nuevas variedades vegetales en beneficio de la sociedad. A este respecto, la UPOV ha observado que el Convenio de la UPOV prevé un sistema eficaz y bien equilibrado de protección de las obtenciones vegetales que salvaguarda los intereses de los obtentores. Si cuentan con sistemas de protección eficaces, los obtentores no tienen por qué depender de otros sistemas de protección.*

## Introducción

1. En las siguientes secciones se ponen de relieve los rasgos característicos del Convenio de la UPOV que la UPOV considera apropiados para proporcionar un sistema eficaz y bien equilibrado de protección de las obtenciones vegetales. Toda referencia al Convenio de la UPOV en el presente documento se interpretará como una referencia al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

2. El desarrollo de variedades mejoradas exige considerables inversiones desde el punto de vista de los recursos humanos y financieros. Los programas de obtención viables exigen un rendimiento del capital invertido mediante la comercialización de las variedades resultantes. La protección de los derechos de propiedad intelectual sobre las obtenciones prevista en el Convenio de la UPOV facilita ese rendimiento proporcionando una base jurídica que impide, en condiciones bien definidas, la explotación no autorizada de las variedades por terceros.

3. El Convenio de la UPOV proporciona una base jurídica para la protección de las obtenciones vegetales. El Convenio es un sistema *sui generis* adaptado a tal efecto que refleja las características específicas de la materia que se ha de proteger, que es una nueva variedad vegetal, y las circunstancias en las que se ha de utilizar esta nueva variedad. El alcance de la protección brindada en virtud del Convenio de la UPOV se ha definido cuidadosamente para proporcionar a los obtentores un incentivo que les permita elaborar nuevas variedades vegetales que puedan beneficiar tanto a los agricultores como a los consumidores. Una de las características típicas del sistema de la UPOV consiste en que las variedades protegidas, que constituyen recursos fitogenéticos importantes, pueden ser libremente utilizadas por la comunidad mundial de obtentores en obtenciones ulteriores. Además, gracias al Convenio de la UPOV, los agricultores tienen la opción de guardar semillas en determinadas circunstancias. La protección conferida en virtud del Convenio de la UPOV puede analizarse según los siguientes parámetros:

- objeto de la protección/alcance de la protección,
- actos amparados por la protección (Acta de 1991),
- material amparado por la protección,
- duración de la protección,
- excepciones,
- limitaciones a la protección/licencias obligatorias.

## Objeto de la protección/alcance de la protección

4. En virtud del Convenio de la UPOV, sólo es posible conferir un título de protección a una variedad vegetal que se define por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, se distingue de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y se considera como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración, y que satisface además los criterios establecidos en el Convenio de la UPOV. La protección concedida a una variedad no se extiende a otras variedades, salvo en el caso de:

- i) variedades derivadas esencialmente de la variedad inicial protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;
- ii) variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida; y
- iii) variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

#### Actos amparados por la protección (Acta de 1991)

5. La naturaleza del derecho concedido por el Convenio de la UPOV hace que los siguientes actos relacionados con el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida exijan la autorización del obtentor:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi).

6. Además, a reserva del agotamiento del derecho del obtentor o de las excepciones al mismo, los actos realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, exigirán la autorización del obtentor, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

7. Además, cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva del agotamiento del derecho del obtentor o de las excepciones al mismo, los actos realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones aplicables al producto de cosecha antes mencionadas, obtenido por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, se requerirá la autorización del obtentor, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

#### Materia amparada por la protección

8. Tal como se estipula en el párrafo 5, la protección de las obtenciones vegetales concedida en virtud del Convenio de la UPOV se extiende al material de reproducción o de multiplicación de las variedades protegidas, como por ejemplo, semillas, tubérculos, plantas de vivero, etc.

### Duración de la protección

9. En virtud del Convenio de la UPOV (Acta de 1991), se concede el derecho de obtentor por un período fijo que no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.

### Excepciones

10. En virtud del Convenio de la UPOV, el derecho de obtentor no se extenderá:

- i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,
- ii) a los actos realizados a título experimental, y
- iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades.

La exclusión de actos realizados en un marco privado con fines no comerciales es de particular importancia para la subsistencia de los agricultores, quienes utilizan variedades vegetales para su propia producción de alimentos. La exención con fines de investigación y la exención de los obtentores, mencionadas en los puntos ii) y iii), son rasgos importantes del Convenio de la UPOV que estipula la práctica establecida entre los obtentores, por la cual las variedades producidas por otros obtentores podrán utilizarse para obtener nuevas variedades.

11. Con arreglo al Convenio de la UPOV, cada miembro podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida. Esta disposición permite a cada miembro de la UPOV decidir, en función de las circunstancias de su país, si reconoce o no, y en qué medida, la práctica de los agricultores de utilizar parte de la cosecha derivada de la variedad protegida para la siembra del año siguiente, lo que se denomina “el privilegio del agricultor”.

### Limitaciones a la protección (licencias obligatorias)

12. El Convenio de la UPOV estipula que un miembro podrá limitar el libre ejercicio del derecho de obtentor por razones de interés público. Esta disposición permite a cada gobierno, por ejemplo, en el caso de un desastre imprevisible que ocurra en un país, tomar medidas para proporcionar a los agricultores el material de reproducción necesario para restablecer la producción agrícola, limitando el ejercicio del derecho de obtentor.

[Fin]